Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. Y., A. A. Y OTRA en autos: "A. de M. y F. J. del C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION de AMPARO" Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO" Exte. N° 177/2018** que se encuentran a despacho para resolver.

I- A fs. 152/156 obra la presentación efectuada por el Dr. D. B. por la que excusa de entender como conjuez en la presente causa. Manifiesta que se desempeña como Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia desde el año 2008, cargo que a partir del año 2015 se denomina Representante del Fisco.

Sostiene que la excusación formulada debe analizarse en el marco legal establecido por los Decretos 8566/61 y 9677/61. Que por Ley N° 14.794 se autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar la reducción al mínimo respecto de la acumulación de cargos con el propósito de establecer un régimen adecuado de trabajo con la función pública. Por su parte, el Decreto N° 9677/61, ampliando lo preceptuado en el art. 1° del Decreto 8566/61 expresamente establece: es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

Dice que en cumplimiento de la normativa relacionada con el Régimen de Acumulación de Cargos - Incompatibilidades, efectuó una presentación ante su empleador AFIP DGI para que por intermedio de la

Dirección de Personal dé intervención al Departamento Legal correspondiente y se expida acerca de la incompatibilidad de funciones. Que dicho procedimiento está previsto en la Disposición N° 317/2009 (AFIP) cuyo anexo establece que debe realizarse la consulta y hasta tanto no se resuelva sobre la procedencia o rechazo de la actividad denunciada, el agente no está autorizado a ejercer la misma.

A fs. 151 se encuentra agregada la conclusión emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos que en su parte pertinente reza: "Del análisis efectuado a través del DICTAMEN DALA N° 339/19 conformado por las notas Nros. 872/19 (D. A.) y 805/19 (SDG ASJ) de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente,...se concluyó que "en virtud de la normativa mencionada el desempeño del cargo de conjuez por parte de P. De B., conforme fuera designado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a los fines de actuar en 17 causas judiciales, resulta incompatible con su desempeño como Representante del Fisco y en su calidad de agente del organismo".

Solicita que por las razones vertidas, se deje sin efecto el nombramiento realizado haciendo lugar a la excusación planteada.

II. Siendo que la función pública que cumplen los conjueces constituye una carga para los letrados de la matrícula que establece anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, una vez designados en tal función les son aplicables las normas jurídicas y éticas referidas a los magistrados. Y si bien la jurisprudencia ha precisado el carácter excepcional de la excusación,

destacando que deben apreciarse con prudencia y estrictez los fundamentos de la abstención que se invocan, en el caso de autos se está frente una situación no contemplada en los supuestos previstos por el art. 17 del CPr.

Al respecto es necesario señalar que las personas que cumplen funciones públicas en el ámbito provincial se encuentran alcanzadas por la Ley I N° 231. La norma especifica en el Capítulo III – INCOMPATIBILIDADES, art.16 – SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 6 Jueces de Primera Instancia. A su vez, el art.20 de la mencionada ley – PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS establece que es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros renumerados del ámbito nacional o municipal, reconociendo como única excepción el ejercicio de la docencia. Y es el art. 18 el que impone el deber de excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral, a los funcionarios alcanzados por la ley.

Por ello, considerando que existe incompatibilidad entre el desempeño del cargo de conjuez para el que fue designado el Dr. P. A. D. B. y su actividad como Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, se hace lugar a la excusación formulada.

III. En atención a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 S.L. del Superior Tribunal de Justicia, quedan exceptuadas de la aplicación del sistema de subrogancias

por Colegios de Jueces instaurado por el Acuerdo Plenario N° 4899/20, las causas en las que la designación de subrogantes legales había comenzado a llevarse a cabo con anterioridad al 23 de junio de 2020 (conforme la normativa anterior) y aún se hallare pendiente la integración, en cuyo caso deberá cumplirse con dicho orden hasta que se integre el Juzgado o Tribunal.

Por tal motivo, a los fines de la designación del Conjuez de primera instancia en los presentes autos, se continuará el orden establecido por sorteo, cuya acta obra a fs. 132.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. P. A. D. B. para entender como Conjuez de primera instancia en los presente autos.

2) Por Adjudicación de Causas prosígase el trámite de conformidad con el sorteo efectuado a fs. 132.

3) Regístrese y notifíquese.

HÉCTOR J. FERREIRA DE LAS CASAS **NÉLIDA B.**

LEóN DE ESCRIBANO

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

LÍA NOEMÍ PARRA

Auxiliar Letrada de Cámara